

### 1.2.1. Contrato de vecindad de Legazpia a Segura

1384, Febrero 28. Legazpia

Contrato de vecindad hecho entre la villa de Segura y valle de Legazpia, previo poder dado por Segura (15-II) a Martín Miguélez y Juan de Lazcano, vecinos de dicha villa, con las condiciones que se detallan.

*A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n° 1.*

*Pergamino (735x360 mm.), 2 piezas cosidas. Se conserva en traslado hecho en Segura, el 1 de junio de 1430 por el escribano Juan Martínez, confirmado por Enrique III (Madrid, 15-XII-1393) y Juan I (Segovia, 9-VIII-1407).*

E despues d'esto, a veynte e ocho días del dicho mes de febre/<sup>21</sup>ro, era sobre dicha, en presençia de nos los dichos Diego Garçía e Pero Yvanes, escrivanos públicos sobre dichos, e de los testigos de yuso escriptos, en el valle de Legaspia, delante / la casa de piedra de la plaça paresçieron ser presentes los dichos Martín Miguelles e Iohan de Lascano e dixieron a Iohan Peres de Segura, jurado del dicho valle, que fisiese juntar / a todos los vesinos e moradores del dicho valle de Legaspia, segund que lo avían de uso e de costunbre, por quanto con ellos tenían de ver e de librar algunas cosas. E luego el dicho /<sup>21</sup> Iohan Peres, jurado, dixo que le plasía. Por ende fiso juntar estos omes buenos que se siguen:

Iohan Miguelles de Mugueregui e Iohan d'Onnaty e Iohan Martines de Masucari e Miguell de Vergara / e Pero Yvanes de Laçacuta e Pero Garçía d'Elorregui, e Iohan Peres e Pero Peres, sus fijos, e Martín d'Oria e Pero Martines, sobrenonbre "Trechun", e Garçía Vilo e Iohan Garçía de Manchola e Lope, su hermano, e Pero de Vi/cunna e Yénego d'Aguirre e Sancho Ferrero e Iohan Sanches, su fijo, e Martín Peres e Sancho, fijos de Suyto e Moxo, e Iohan Luçea e Pero d'Estella e Martín Gostorr e Sancho Lopes de Gorri/<sup>27</sup>chategui, e Lope Sanches e Iohan Sanches, sus fijos, e Sancho Lopes d'Osirançu e Sancho Aguina, vesinos e moradores del dicho valle.

E los dichos Martín Miguelles e Iohan de Lascano / dixieron a los sobre dichos omes buenos de dicho valle qu'el dicho conçejo los avía enviados a ellos con poder çierto. El qual poder suso contenido luego a la ora presentaron e fue / leydo en presençia de amas las partes, por quanto el dicho conçejo avian seydo sabidores que querían entrar vesinos de la dicha villa. Por ende, sy lo asy querían faser, que ellos en el /<sup>30</sup> dicho nonbre, por poder del dicho poderío, que estaban prestos de los resçibir e de ordenar e poner e firmar sobre ello todas aquellas cosas que a las partes cumpliesen.

E luego los/ sobre dichos omes buenos del dicho valle dixieron que era verdat que ellos avían fecho saber al dicho conçejo que enbiasen algunos omes buenos de entre sy con poder çierto e que entrarían / vesinos de la dicha villa porque sabían que les conplía de lo faser por muchas cosas, espeçialmente porque para serviçio del Rey serían mejor defendidos de los malos omes e de los omes /<sup>33</sup> poderosos que lo suyo muchas de veses les solían tomar contra su voluntad. E que pues ellos eran venidos a ellos con el dicho poder, el qual dixieron que era suficienete, que ellos querían en/trar vesinos de la dicha villa.

E otrosy los dichos Martín Miguelles e Iohan de Lascano dixieron que estaban prestos de los resçibir.

E luego amas las dichas partes concordadamente, / syn premia e syn fuerça, en rasón de la dicha vesindat de las cosas en este contrato contenidas otorgaron este dicho contrato en esta manera que sigue:

En el nonbre de /<sup>36</sup> Dios e de Santa María amen. Sepan quantos esta carta vieren cómo nos Martín Miguelles, çapatero, e Iohan de Lascano, sobre dichos, en nonbre del dicho conçejo e por poder del dicho / poderío suso contenido, de la una parte; e otrosy nosotros todos los dichos nonbrados de suso, vesinos e moradores del dicho valle de Legaspia, con el dicho Iohan Peres, jura/do, que estamos ajuntados en el dicho lugar segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar, de la otra parte; nos amas las dichas partes concordadamente de /<sup>39</sup> nuestra propia voluntad, syn premia e syn fuerça alguna, por serviçio del dicho sennor Rey e por pro de nos las dichas partes, ponemos e otorgamos de conplir la una / parte a la otra para sienpre jamás estas cosas e condiçiones que adelante se siguen:

- Primeramente, todos nosotros los sobredichos moradores en el dicho valle de Legaspia / otorgamos e conosco con vos los sobre dichos, en nonbre del dicho conçejo, que entramos vesinos de la dicha villa de Segura por nos mesmos e por nuestros bienes /<sup>42</sup> avidos e por aver, e por nuestros herederos, para agora e para sienpre jamás. E que nosotros e nuestros bienes en el nuestro tienpo, e después del dicho nuestro tienpo con los dichos nuestros / bienes e con ellos los nuestros herederos, que seamos e sean tenudos de pagar con el dicho conçejo en todos los maravedís que el dicho conçejo en qualquier manera oviere de pagar. / E sy alguno o algunos venieren de aquí adelante a poblar el término e vesindat d'este dicho lugar nuevamente, o oviere de comprar algunos de nuestros bienes/<sup>45</sup> e los oviere en alguna otra manera, que en caso que non sean entrados ser vesinos de la dicha villa que sean tenudos de ser vesinos de la dicha villa sy sobre / los dichos bienes ovieren de estar demás, en qualquier manera que sea, que todos los bienes para sienpre jamás quien quier que los aya de aver que sean pecheros / de la dicha villa, commo dicho es, e que sean judgados por el dicho alcalde. Ca con esta condiçión nos entramos ser vesinos de la dicha villa. Pero que ayamos /<sup>48</sup> nuestro jurado syn embargo del dicho conçejo, segund fasta aquí. E que quando algund repartimiento de algunos maravedís el dicho conçejo oviere de faser, qu'el dicho conçejo que faga llamar al dicho nuestro jurado antes que se faga el dicho repartimiento, e nosotros que seamos tenudos de lo enviar. E sy no lo enviáremos al / dicho repartimiento que el dicho conçejo que reparta los dichos maravedís que oviere de repartyr e nosotros que seamos tenudos de pagar lo que asy fuere repartido, /<sup>51</sup> lo que en la nuestra parte nos copiere, segund que los pecheros en el dicho valle fuéremos, segund que a qualquier otro morador de la dicha villa en la su / casa fuere repartido. E que seamos juzgados nos en nuestros bienes e nuestros herederos por el alcalde o alcaldes que agora son o fueren en la dicha villa, asy en / lo criminal como en lo çivil e en todas las otras cosas, bien asy commo los moradores que biven en la dicha villa. E qu'el alcalde o los otros ofiçiales que /<sup>34</sup> de cada anno o más tienpo, commo el dicho conçejo entendiere que les cunple, ovieren de poner, que los puedan poner segund fasta aquí la han acostunbrado syn embargo alguno / nuestro. E que a los enplazamientos del dicho alcalde que seamos tenudos de yr, so la pena qu'él pusiere.

- Otrosy, que seamos tenudos de conplir todas las ordenanças e todos / los mandamientos qu'el dicho conçejo a nos mandare conplir, asy commo los moradores de la dicha villa, quando nos lo fesieren saber, salvo qu'el dicho conçejo non pu/<sup>57</sup>eda apremiar a nosotros syn nuestra abtoridat en las conpras e ventas que oviéremos de faser, e que las fagamos segund fasta aquí.

- E otrosy, que de aquí adelante que non / seamos tenudos de faser ayuntamiento ni trato con sennor nin con sennora, nin con alguna villa nin aldeas de la dicha villa nin de otras partes,

nin con otras personas al/gunas, contra cosa alguna de lo que dicho es. E por que ayamos mejor amistad de aquí adelante en uno perdonamos al dicho conçejo e a todos los vesinos de la dicha /<sup>60</sup> villa, e a vos en su nonbre, todos los yerros que contra nos o alguno de nos ayan fecho en qualquier manera. E bien asy vos pidimos por merçed a vos los dichos / Martín Miguelles e Iohan de Lascano que de partes del dicho conçejo nos querades perdonar. Pero ponemos que todos nuestros bienes, asy montes e tierras como seles e aguas e / prados e pastos e yervas, que fynquen para nos libremente para faser d'ellos lo que quesiéremos syn parte del dicho conçejo, asy commo los avríamos ante que este dicho /<sup>63</sup> contrabto fuese otorgado, salvo que el judgado d'ellos sea del alcalde de la dicha villa, bien asy commo de los otros bienes. E bien asy que fynque al dicho conçejo los / suyos.

E todas estas cosas otorgamos de las aver por firmes con el dicho conçejo en la manera que dicha es para agora e para sienpre jamás, so pena que pone/mos sobre nos e sobre nuestros bienes, sy contra ello o contra parte d'ello fuéremos, de pagar al dicho conçejo por cada vegada çinco mill maravedís. E la dicha pena paga/<sup>66</sup>da o non que toda vía fynque firme esto que dicho es entre el dicho conçejo e entre nosotros.

E por ende, para ello todo asy pagar e conplir e de non yr contra él / nin contra parte d'ello, obligamos a todos nuestros bienes avidos e por aver. E por ende rogamos e requerimos a vos los dichos Martín Miguelles e Iohan de Las/cano que nos resçibades por vesinos de la dicha villa de Segura, por poder del dicho poderío e por vos, en la manera e condiçiones suso por nos /<sup>69</sup> declarados.

E otrosy nos los dichos Martín Miguelles e Iohan de Lascano, vesinos de la dicha villa de Segura, por poder del dicho poderío a nos dado por el / dicho conçejo, e en su nonbre d'ellos e por nos, otorgamos que resçibimos por vesinos a todos vosotros del dicho valle de Legaspia en la manera e condiçi/ones por vosotros de suso declarados e otorgados, e so la dicha pena, para sienpre jamás, por quanto en todo avedes dicho e declarado entre amas las di/<sup>72</sup>chas partes rasón e derecho. Por ende, en el dicho nonbre e de su parte e por nos otorgando todo lo sobre dicho, commo dicho es, perdonámosvos todos los ye/rros que contra el dicho conçejo avedes fecho fasta el día de oy en qualquier manera. E obligamos a los bienes del dicho conçejo e a los nuestros de guardar e / conplir e pagar todas las dichas cosas suso declaradas e al dicho conçejo pertenesçen conplir contra vos los sobre dichos e vuestros bienes e herederos para sienpre /<sup>75</sup> jamás, so la dicha pena de los dichos çinco mill maravedís que el dicho conçejo e nosotros seamos tenudos de pagar a vosotros sy en ella cayéremos. E la dicha / pena pagada o non, que toda vía finque firme entre vos e el dicho conçejo e entre nos todo lo que sobre dicho es.

E nos amas las dichas partes, aviendo / por firme e por valedero todo esto contenido en este dicho contrato en la manera que dicha es, e so la dicha pena, e por que mejor sea todo guardado e conpli/<sup>78</sup>do para sienpre jamás, pedimos por merçed a nuestro señor el Rey que nos lo quiera todo mandar guardar e conplir, e que nos lo quiera mandar confirmar por / privilejo.

D'esto son testigos que fueron presentes: Martín Ivannes de Vicunna, fijo de Iohan Martines de Bicunna, e Yénego de Berrarán, çapatero, e Martín Sanches de Gorricha/tegui e otros.

E yo Pero Yvannes de Larristegui, escrivano público sobre dicho que a esto sobre dicho fuy presente con los dichos testigos en uno con el dicho Diego /<sup>81</sup> García, escrivano, e fis escrivir esta carta e fis en ella este mío signo en testimonio de verdat.

E yo Diego García, escrivano público sobre dicho, fuy presente a lo que / dicho es con los dichos testigos en uno con el dicho Pero Ivannes, escrivano, fis escribir esta carta, e fis en ella en testimonio de verdat este mío signo a tal.